



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

Puerto Madryn, 3 de febrero de 2020.-

Y VISTOS:

La audiencia celebrada en fecha 07 de julio de 2017, donde se resolvió la Suspensión del Juicio a Prueba de J. C. D., en la Carpeta Judicial N° XXXX, Legajo del Ministerio Público Fiscal N° XXXX, caratulada: “D., J. C. PSA Tentativa de Homicidio”, por el término de DOS AÑOS.

Y CONSIDERANDO:

En primer término debo expedirme respecto de lo acontecido en la Audiencia celebrada el día 4 de diciembre de 2019.

A ella fue citada la persona imputada, cuya identidad de género no se corresponde con la consignada en la carátula de la Carpeta Judicial, ni con el Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Más aún de la fotografía que acompaña dicho Informe surge palmaria su autopercepción actual.

Al momento de la Audiencia ello surgió sin duda alguna. Por lo que le solicité me indique sus datos personales, de acuerdo con su identidad de género.

Entonces manifestó que es “G.” D. y así ordené que se consigne.

Viene luego el pedido de Sobreseimiento, junto con este el mencionado Informe del Registro de Antecedentes Penales. Nuevamente allí se observa que no coincide el nombre registrado con su identidad de género.

Más aún, el único registro anterior es del 19 de agosto de 1977, por infracción al Servicio Militar, decreto 29375/44, 14584/46 y ley 12913.

Pero no escapa a esta magistrada que en este se indica que “profesión u oficio es travesti”. Ser del colectivo LGTB+ no es una profesión, forma parte de la identidad de la persona y este tipo de registros afecta su dignidad.

Es evidente que registros de tales características además de ser estigmatizantes para quien es en su vida cotidiana G., no resulta un reflejo de la realidad y es un acto de discriminación por parte del Estado, me refiero al conjunto de organismos que lo componen en general.

Debe resolverse la presente conforme a las normas internacionales y nacionales vigentes. Entre ellos, y en primer término los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

En este instrumento se define a la identidad de género *como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*

Es decir su identidad está compuesta por su sentir, y no necesariamente coincide con el sexo que le fue asignado (o impuesto al nacer). Y entre este sentir se encuentra el derecho a ser nombrada de acuerdo con ello.

Es el principio 3 que expresamente establece: *La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.*

El nombre de la persona, aquel atributo que la define es un derecho (art. 1° del decreto Ley 18248) que se integra con el derecho a la identidad.

Y es una preocupación manifestada en la Introducción a dichos principios que *Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas.* Entre ellas el derecho al nombre, que fue reconocido como merecedor de protección también por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 18)

Para avanzar en el reconocimiento del derecho consagrado, en este breve cuadro normativo internacional, que ha sido incorporado a nuestra Constitución Nacional, a través del art. 75 inc. 22, se dictó la ley de Identidad de Género.

En ella se reconoce la identidad y se la relaciona a la autopercepción, es decir cómo se percibe la persona a sí misma, sin interferencias.

Y le impone al Estado y los particulares el respecto de dicha identidad en tres aspectos del derecho: al reconocimiento, al libre desarrollo y a ser tratada e *identificada todo de acuerdo a su identidad de género.*

Pero además esta ley es una norma de orden público y por ende su aplicación es imperativa en *toda norma, reglamentación o procedimiento (que) deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.*

Entonces, la Convención Americana de Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, la Constitución Nacional y la ley 26743, tienen reconocido el derecho a la identidad para la Sra. G. D.. Por lo que el Testimonio de Prisión Preventiva, firmado por el Juez federal Omar Delfor Garzonio, Expediente N° XXX, debe ser extirpado del Registrado de Antecedentes Penales por discriminatorio, y así se ordenará.

Asimismo, deberá rectificarse la Información contenida en el Registro Nacional de Reincidencia por aplicación del art. 12 de la Ley 26743 respecto del modo en que debe ser realizado (por respeto a su identidad de género): *Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

Este es el modo de armonizar la necesidad de identificación por haber transitado un proceso penal y que ella sea respetuosa de los derechos que posee.

Adentrándome en la cuestión atinente al Sobreseimiento por cumplimiento de las pautas de la Suspensión de Juicio a Prueba otorgada debo decir:

Que a la fecha ha transcurrido el plazo previsto en el mencionado auto interlocutorio, dictado por la Dra. Stella EIZMENDI, por lo que viene a mí a fin de analizar si G. D., ha cumplido con las pautas establecidas y si procede poner fin al proceso respecto de ella, mediante una sentencia que disponga la extinción de la acción penal.

Que por el citado resolutorio y a tenor de las previsiones de los arts. 76 ter. y 27 bis del C.P se le impuso a la mencionada, el cumplimiento: la realización de 20 (veinte) horas de tareas comunitarias; fijar domicilio; la presentación cada seis (6) meses ante la Oficina de Supervisión; la reparación por la suma de 500 \$ a favor de la víctima, monto abonado en la audiencia en la cual se otorgó el presente Instituto; las pautas genéricas del Art. 27 del C.P y la prohibición de contacto violento con la víctima. Todas por el término de DOS AÑOS

Que en fecha 04 de Diciembre de 2019 en audiencia de cese de rebeldía, atento a que la imputada no compareció a una audiencia de control de la Suspensión de Juicio Prueba, se dispuso la mutación de las 20 (veinte) horas de tareas comunitarias por 2 (dos) packs de leche.

La Oficina de Supervisión informó que el día 05 de Diciembre de 2019, cumplió con entrega pactada.

El Dr. Gastón LEDESMA, Abogado adjunto de la Defensa Pública Penal, presentó escrito el día 09 de Diciembre del 2019 solicitando el sobreseimiento de la Sra. D., en razón de dicho cumplimiento.

Ese mismo día, la Sra. Fiscal General, Dra. Maria Angélica CARCANO, presentó también escrito solicitando el sobreseimiento de D., por los mismos motivos.

Finalmente del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, se desprende que la causante no ha cometido nuevo delito durante el término fijado por el Tribunal.

En consecuencia, en razón de que ha vencido el plazo de la suspensión, su situación procesal debe ser resuelta en definitiva.

Por ello, teniendo presente el tiempo transcurrido desde que se le otorgara el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, y el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, valoro como la más importante no haberse visto envuelta en nuevos hechos delictivos. Por ello como lógica consecuencia, debe declararse extinguida la acción penal respecto del delito de Lesiones Graves, en carácter de autora (arts. 90 y 45 del Código Penal). En consecuencia y de conformidad

a lo dispuesto por los arts. 285 inc. 5° del C.P.P. y art. 76 ter del C.P., corresponde dictar el sobreseimiento de la nombrado, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto.

Por ello, **RESUELVO:**

1°) Ordenar al Registro Nacional de Reincidencia la extirpación del Testimonio de Prisión Preventiva, contenido en el Informe remitido por ser discriminatorio hacia la persona de G. D.. Son de aplicación los artículos 1, 3 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Constitución Nacional, art. 1 y 2 de la Ley 26743.

2°) Ordenar al Registro Nacional de Reincidencia la rectificación de los datos contenidos en este Informe conforme al art. 12 de la Ley 26743.

3°) DECLARAR extinguida la acción penal por el delito de Lesiones Graves en carácter de autora (arts. 90 y 45 del Código Penal), que se le reprochara a G. (J.C.) D., portadora del D.N.I. N°XXXXXXXXXX, hija de P. y E. O., nacida en Puerto Madryn, el día XX de marzo de XXXX, con último domicilio conocido en la calle XXXXXX N° XXX, de esta ciudad, art. 76 ter del Código Penal.

2°) SOBRESER a G. (J.C.) DIAZ, cuyas demás circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación a la nombrada en orden al delito de Lesiones Graves, en carácter de autora (arts. 90 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 25 de Octubre del año 2016, en perjuicio de M. D. P. art. 285 inc. 5 del CPPCH.

3°) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme que se encuentre, COMUNIQUESE.-